

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00104-00
ACCIÓN: EJECUTIVA - MEDIDAS CAUTELARES

Se observa que ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que se allegó respuesta por parte del Banco BBVA (fl. 69 C02MedidasCautelares).

Valga la pena recordar, que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros administrados por la Fiduprevisora, que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tiene depositados en el Banco BBVA en las siguientes cuentas, bajo el Nit. 860.525148-5:

TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA
CORRIENTE	311-00222-4
CORRIENTE	311-01767-7
AHORROS	311-15400-9
AHORROS	309-00442-2

En la citada decisión, se limitó el embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.041.449) (fls. 22-24 C02MedidasCautelares).

Que ante las comunicaciones remitidas por la entidad financiera Banco BBVA, el Despacho con auto de fecha 29 de enero de 2021 **insistió** en la medida de embargo y retención decretada (fls. 52-57 C02MedidasCautelares).

Ahora, se evidencia que mediante comunicación con consecutivo JT609799 aportada en fecha 05 de abril de 2021 la Oficina de Embargos del Banco BBVA informó que procedió al registro del embargo por un monto de \$46.041.449,00, bajo la cuenta No.0309-0200004422, cuyo titular es la FIDUPREVISORA S.A NIT. 860.525.148- 5, quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sin embargo, la entidad bancaria nuevamente hace referencia a que los dineros depositados en la cuenta No. 0309-0200004422 son inembargables, solicitando se brinden instrucciones precisas respecto de la procedencia de aplicar la medida en tanto la decisión señala "*no serán objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del*

Sistema General de Regalías". Igualmente solicita, se le informe el número de cuenta del Banco Agrario para constituir el correspondiente depósito judicial.

Al respecto el Despacho debe recordar, como lo señaló en providencia del 29 de enero de 2021, que el embargo y retención respecto de las cuentas Corrientes: 311-00222-4 y 311-01767-7, y de Ahorros: 311-15400-9 y 309-00442-2 de los dineros administrados por la FIDUPREVISORA S.A. que corresponden al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decretado a través del auto del 17 de febrero de 2020, no ha sido levantado, ni la decisión ha sido revocada, por lo que se encuentra vigente a la fecha. Así mismo, la entidad ejecutada no ha comunicado a este Despacho que los dineros depositados en las mencionadas cuentas pertenecen al rubro de sentencias y conciliaciones, al Fondo de Contingencias, a recursos del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías.

Por otro lado, como ya se informó en reiteradas oportunidades, este Despacho adelantó el estudio necesario y suficiente respecto de la embargabilidad de los recursos administrados por la FIDUPREVISORA S.A. correspondiente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que solo se insistirá, en que la misma es procedente atendiendo a que en el presente caso se persigue el recaudo de una obligación laboral contenida en una sentencia judicial¹.

Entonces es preciso, comunicar nuevamente las consideraciones antes expuestas a la entidad financiera Banco BBVA para que proceda en los términos de la orden judicial de embargo y retención emitida por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se informará al banco BBVA la cuenta de depósitos judiciales dispuesta para este efecto, en aras de que se adelanten las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- COMUNICAR a la entidad financiera Banco BBVA, lo siguiente:

1. Que la orden de embargo y retención emitida a través del auto de fecha **17 de febrero de 2020** no ha sido revocada, y que este Despacho no ha sido informado que los dineros depositados en las mencionadas cuentas objeto de la medida cautelar, correspondan al rubro de sentencias y conciliaciones, al Fondo de Contingencias, a recursos del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá- 08 de junio de 2018. M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

2. Que el Despacho adelantó el correspondiente análisis de procedencia de la medida de embargo y retención, considerando que la misma es jurídicamente viable en el entendido que nos encontramos frente a una obligación laboral, la cual fue reconocida a través de una sentencia judicial.
3. Que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho corresponde a la siguiente: Banco Agrario Núm. 150012045011.

Con el oficio respectivo, por Secretaría remítase copia de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00104-00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Se evidencia que ingresa el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutada (fl. 259 C01CuadernoPrincipal).

De esta manera es preciso recordar, que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 este estrado judicial dispuso requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que acreditara el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir adelante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la parte ejecutante (fl. 240-241 C01Principal).

Se observa entonces, que mediante mensaje de datos remitido el día 17 de febrero de 2021 la parte ejecutada solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para atender el requerimiento dispuesto mediante providencia adiada 29 de enero de 2021, en razón a la necesidad de consolidación de información y del concurso de diferentes áreas de la entidad (fl. 254-256 C01Principal).

De esta forma, evidenciando que a la fecha han transcurrido más de diez (10) días desde la solicitud de prórroga, se procederá a requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la providencia proferida el día 29 de enero de los cursantes, y en tal sentido allegue la información solicitada por este Despacho, so pena de la imposición de las sanciones judiciales a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los diez días siguientes (10) al recibo de la presente comunicación, dé cumplimiento al auto de fecha 29 de enero de 2021, y en tal sentido:

- acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir adelante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la

liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la señora LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA identificada con la cédula No. 23.272.967.

SEGUNDO: Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P., la demora, renuencia o inexactitud injustificada para allegar la información solicitada será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN : 150013333011201500113-00
ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la aprobación de costas procesales y solicitudes formuladas por las partes.

1. De las costas del proceso.

De acuerdo con informe secretarial de fecha del 11 de marzo de 2020 (fl. 1657), se tiene que se llevó a cabo la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2017 (fls.990-1005), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales, "...bajo el entendido de que únicamente se podían liquidar en ella el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena..." (fl.1004 vto.).

En consecuencia, el 25 de febrero de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 1655-1656):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	i) \$1.522.597,00 por concepto de pago 50% Honorarios Auxiliar de la Justicia, efectuado a través de apoderado de depósito Judicial efectuado por el Municipio de Nuevo Colón.	Folios 1026-1027
	ii) \$1.149.166,66 por concepto de pago 50% Honorarios Auxiliar de la Justicia, efectuado al perito Oscar H. Escobar por parte del señor Jesús Niampira Espinosa.	Folios 985-986
	iii) \$400.000,00 por concepto de pago gastos de pericia, efectuado al perito Oscar H. Escobar por parte del señor	Folios 987-988

	<i>Jesús Niampira Espinosa.</i> iv) \$500.000,00 por concepto de pago gastos de pericia, efectuado al señor William Escandón por parte del señor Jesús Niampira Espinosa.	Folios 1547-1548
Otros gastos	\$0	-----

Total pagado por la parte actora:

\$1.522.597,00

Total pagado por la parte actora:

$\$1.149.166,66 + \$400.000 + \$500.000 = \mathbf{\$2.049.166.}$

De lo anterior se advierte que el valor que fue sufragado por la parte actora comprende el 50% de los honorarios del auxiliar de justicia designado en el presente proceso así como los gastos de la pericia que fueron fijados de manera provisional y los que con posterioridad fueron debidamente acreditados; y que dichas sumas fueron pagadas por el ciudadano Jesús Niampira Espinosa en nombre de los habitantes del Municipio de Nuevo Colón cuyos intereses venían siendo representados por la Defensoría del Pueblo.

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada comprende los gastos judiciales en que incurrieron las partes, el Despacho procederá a rehacer la liquidación de acuerdo a la facultad conferida por el numeral 1º del artículo 366 del CPACA, en el entendido que se tendrá en cuenta solamente los valores pagados por la parte actora, conforme a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, lo cual arroja como valor final la suma de \$2.049.166.

2. De la solicitud de devolución de dineros.

Se observa escrito radicado el 05 de abril de 2019 (fl. 1544), por los ciudadanos Jesús Niampira Espinosa y Andrea Gamba Puerto, por medio del cual solicitan la devolución de los dineros correspondientes a los honorarios y gastos que fueron sufragados para la realización del informe pericial rendido por el auxiliar Oscar Humberto Escobar que se estiman en la suma de \$2.049.166. Dicha solicitud se fundamenta en que el proceso fue fallado a favor de la comunidad.

Al respecto, debe señalarse que en efecto en la sentencia de primera instancia se impusieron las costas en favor de la parte vencida, por lo que corresponde al Municipio de Nuevo Colón pagar a título de costas del proceso el valor de los gastos en que incurrió la parte actora. No obstante, en este momento procesal no es posible acceder a la solicitud formulada como quiera que es necesario que el auto que aprueba las costas adquiera firmeza y además se compruebe la renuencia de la entidad de cumplir la obligación de dar que le fue impuesta en la sentencia y liquidada en la presente providencia.

En consecuencia, se dispondrá negar la devolución de dineros reclamada por los mencionados ciudadanos, sin perjuicio de las solicitudes de cumplimiento o ejecución que con posterioridad pueda efectuar el acreedor de las obligaciones contenidas en el fallo del proceso de la referencia.

3. Representación judicial

Advierte el Despacho que a través de memorial de fecha 17 de enero de 2020, el representante legal de la entidad accionada confirió nuevo poder al abogado Manuel Artemio Chavarro Guío (fl. 1584 s., 1609 s.), por lo que atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero (1º) ibídem, se admitirá la revocación del poder conferido al abogado Jonathan Camilo González y consecuentemente se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado designado.

Se observa que con posterioridad el abogado Manuel Artemio Chavarro Guío presentó renuncia al poder otorgado por el Municipio de Nuevo Colón (fl.1649-1650), a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

Por su parte, debe precisarse que no se dará trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado Jonathan Camilo González (fl.1652), habida cuenta que su poder será objeto de revocación dentro del presente proceso con ocasión al nuevo mandato conferido por la entidad territorial.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros reclamada por los ciudadanos Jesús Niampira Espinosa y Andrea Gamba Puerto, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Manuel Artemio Chavarro Guío**, portador de la T.P. No. 257.314 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Nuevo Colón**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1584 y 1609 del expediente.

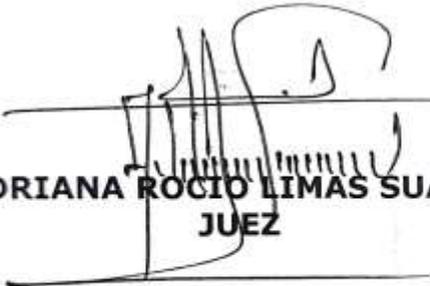
CUARTO: ADMITIR la revocación del poder conferido al abogado **Jonathan Camilo González Sánchez** como apoderado judicial de la entidad demandada **Municipio de Nuevo Colón**, según lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **Manuel Artemio Chavarro Guío**, como apoderado del **Municipio de Nuevo Colón**, según lo expuesto en la presente decisión.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder elevada por el abogado **Jonathan Camilo González Sánchez**, por las motivaciones expuestas.

SÉPTIMO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : OLGA LUCÍA AMADO PIRAQUIVE
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA.
VINCULADO : JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA
RADICACIÓN : 1500133330112016-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

Se observa que en pasada providencia se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión de su cargo a fin de recaudar la prueba faltante que fue decretada en el presente trámite procesal; lo que en efecto fue demostrado a través de la constancia de radicación del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, que fue aportada y se encuentra visible a folio 248 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que no se ha allegado al plenario la información solicitada, que resulta fundamental para el objeto de la litis. En tal sentido, se requerirá a la entidad oficiada para que en el **término improrrogable de diez (10) días** se sirva allegar respuesta al Oficio ARLS 0238 radicado en la entidad el pasado **13 de marzo de 2020**, por medio del cual se solicita:

- Copia digitalizada del expediente administrativo correspondiente a las actuaciones que dieron origen al acto administrativo Resolución No.2963 de 14 de diciembre de 2015, así como las constancias respectivas de comunicación, notificación o publicación del referido acto.

De igual forma, se deberá informar al funcionario obligado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP, la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la - **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva **allegar respuesta al Oficio ARLS 0238 de 12 de marzo de 2020** radicado en la entidad el pasado **13 de marzo**, o informe las razones de su omisión.

Adviértase a la autoridad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: Una vez se recaude la prueba documental, se fijará por auto fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y allí incorporarla al expediente, decisión que será notificada por estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO : ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ
VINCULADOS : MARÍA LUISA BOHÓRQUEZ RUÍZ Y SURCAR-K.
S.A.S
RADICACIÓN : 1500133330112018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. De la notificación del tercero vinculado.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al tercero vinculado en el proceso, la persona jurídica SURCAR-K S.A.S., tal y como se verifica en la guía de trazabilidad obtenida en la página web de la empresa de correos 472, en la que se señala que el oficio remitido fue devuelto con la anotación "Dirección errada" (fl.306); situación que de la misma manera fue registrada en la guía visible a folio 16 del c.m.c. correspondiente al oficio por medio del cual se le envió a la sociedad la notificación del auto por el que se le corrió traslado de la medida cautelar.

Por lo anterior, es del caso, requerir a la entidad demandante a través de su apoderado judicial, para que informe el nuevo número de dirección de correspondencia del vinculado (dirección física o electrónica), a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad.

Se advierte a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección del vinculado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP, concordante con el artículo 108 ibídem y 10° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 8° del citado Decreto, considera el Despacho que se hace necesario solicitar información acerca de las direcciones electrónicas o físicas de la persona jurídica SURCAR-K S.A.S., que se encuentren registradas en las bases de datos la Cámara de Comercio de Tunja y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Tunja), a fin de proceder de manera inmediata con la notificación.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al apoderado judicial de la entidad demandante **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección (física o electrónica) de la sociedad vinculada SURCAR-K S.A.S., a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso correr el traslado de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la **Cámara de Comercio de Tunja y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Tunja)**, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, REMITA certificación en la que consten las direcciones electrónicas y físicas de notificación que hayan sido registradas en sus bases de datos, por la persona jurídica **SURCAR-K S.A.S.** identificada con NIT.8918019717.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y envíese a la nueva dirección que sea aportada por la entidad demandada, con la copia del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió el traslado de la medida cautelar, a la sociedad vinculada **SURCAR-K S.A.S.**, en los términos de los artículos 291 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección de correspondencia, deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 000207 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 80-84), se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados, requiriendo a la parte actora para que procediera a estimar razonadamente la cuantía; allegará de manera completa el Auto demandado ADP 009595 de 18 de diciembre de 2017; y diera cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión de la copia de la demanda, la subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 25 de enero de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando dentro del término legal (fls.87-88).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso mediante apoderado el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 150013333002201900004-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP¹, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00042- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** (fl. 1 s.c. llam No. 2) al señor Wilmar Fernando Monroy García, médico general vinculado por la empresa Laboramos S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso se discute la responsabilidad extracontractual de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Andrea del Pilar Sáenz Morales en el año 2016.

Aduce el apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en el escrito de llamamiento en garantía, que para la época de ocurrencia de los hechos que dan sustento a la demanda, **WILMAR FERNANDO MONROY GARCÍA**, era "(...) *El Médico General que prestaba sus servicios a la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, es responsable del servicio brindado como servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas y en la medida en que exista un nexo causal que derive de acuerdo con el proceso adelantado por parte del Juzgado de Conocimiento, en una condena por falla en el servicio dentro de la acción de reparación directa objeto de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 26 del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Art- 142 del C.P.A.C.A., (.j, (sic) la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja iniciar (sic) la acción de repetición a que haya lugar contra los agentes del mismo que hayan actuado en la atención de la paciente Señora Andrea Del Pilar Sáenz, con el fin de que se pueda obtener para de (sic) la entidad pública un resarcimiento de los valores que eventualmente deba reconocer en el hipotético caso en que sea condenada esta entidad hospitalaria.*

Asimismo, agregó que el galeno se encontraba prestando sus servicios a la mencionada E.S.E, por intermedio de la empresa Laboramos S.A.S., a la cual estaba directamente vinculado, a la cual se le solicitó copia de los contratos a través de derecho de petición para que fueran allegados. (fl. 1-2 vto c. llam. No. 2).

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala, que existen dos tipos de llamamientos en garantías a saber:

- El primero, el llamamiento en garantía que surge del derecho legal o la relación contractual a exigir a un tercero el reembolso o perjuicios que se llegaren a padecer a causa de una sentencia.
- El segundo, el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En cuanto a los requisitos y trámite del llamamiento en garantía que surge del derecho legal o la relación contractual se encuentran previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2001, así:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose

de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) **la simple afirmación del "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia..."** (art.225).

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado¹ que éste tiene como fin "...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, **a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar**, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²...".

En relación con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ precisó: "...que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado..." sin que se requiera acreditar prueba sumaria para el efecto.

Y en pronunciamiento posterior, sostuvo⁴, "Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria"

Así las cosas, indicó el Tribunal que la exigencia de la **prueba sumaria de la relación legal o contractual** cuando se llame en garantía no es un elemento que deba acreditarse *ab initio*, con el escrito del llamamiento en garantía como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues basta con la afirmación del llamante.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Provincia del 24 de mayo de 2018. Radicado No. 150013333008201700015-01. M.P. Fabio Iban Afanador García.

De otro lado y para el **llamamiento en garantía con fines de repetición**, el artículo 225 del CPACA, señala expresamente que se debe hacer una remisión a la norma especial que regula el proceso de repetición, es decir, la Ley 678 de 2001, la cual indica:

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente **frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad** al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.*

De acuerdo con lo anterior, se entiende, en principio que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debía allegarse la prueba sumaria de la responsabilidad del servidor o exservidor público del actuar doloso o gravemente culposo, para que se resolviera en el mismo proceso tanto la responsabilidad de la administración como la del funcionario.

No obstante, en la providencia en cita del Tribunal Administrativo de Boyacá, afirmó sobre el particular lo siguiente:

Así, para admitir la solicitud de llamamiento en garantía se debe allegar por el solicitante prueba siquiera sumaria (la que no ha sido sometida a contradicción) que dé cuenta de una conducta dolosa o gravemente culposa de llamado en garantía y que de manera preliminar evidencie su participación, como responsable, en los hechos por los cuales se pretende la indemnización del Estado, sin que la admisión de la solicitud implique un juicio definitivo de responsabilidad.

Sin embargo, en sentir de este Despacho, tal presupuesto determinante de la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (art. 225) y el Código General del Proceso (art. 64), pues el propósito o la intención esencial del legislador al expedir ambas codificaciones, fue derribar cualquier obstáculo que impidiera al demandado acceder a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción suprimiendo con ello dicho requisito y que lógicamente tuvo repercusión o efectos en el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues mal haría el juzgador en aplicar condiciones o formalismos rigurosos y excesivos con sustento en normas especiales anteriores que fueron reevaluadas.

Luego, cuando se emplee el llamamiento en garantía con fines netamente resarcitorios, lo correcto es que no se le atribuya cargas probatorias adicionales al llamante, máxime si la prueba sumaria no es siquiera requerida para admitir la demanda de repetición que promueva la entidad pública, menos puede ser exigida para el llamamiento en garantía, cuando su único objeto es probar el

dolo o la culpa grave del agente o ex agente, asunto que requiere de un mayor análisis propio de la sentencia.

(...)

En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

Así pues, la carga de la prueba sumaria quedó proscrita con el actual desarrollo o novedades que fueron introducidas al llamamiento en garantía a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, y tenido en cuenta que el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja, se realiza con fines de repetición, como se desprende de la lectura del escrito de llamamiento (fls. 1-3 vto), es procedente el estudio de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, como pasa a verse:

- I) En cuanto a la prueba sumaria de responsabilidad del funcionario o exfuncionario llamado en garantía de haber actuado con dolo o culpa grave:

Para este Despacho, resulta pertinente acoger la postura asumida en la decisión traída a colación por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido de considerar que no es exigible la mencionada prueba sumaria de responsabilidad, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, pues como se anotó en ésta, no es posible censurar el derecho de acción del demandado para incoar pretensiones en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, a través de la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Además, con la expedición de estas normas lo que pretendía el legislador era quitar cualquier obstáculo que impidiera el acceso a la administración de justicia por parte de las entidades accionadas que pretenden llamar en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios, entonces como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, "*...no es acertado pretender ahora en aplicación de una norma especial anterior imponer una carga probatoria adicional que ha sido reconsiderada.*"

ii) Que la entidad demandada en la contestación de la demanda no hubiera propuesto excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De la lectura del escrito de contestación de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera propuesta alguna de las excepciones en comentario (fls.157-166 vto).

Así las cosas, se concluye una vez descartada la exigencia de aportar con el escrito de llamamiento en garantía tanto la prueba legal o contractual, la prueba sumaria de responsabilidad de los funcionarios en la que se demuestre el actuar doloso o gravemente culposo, y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna de las excepciones previstas en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se concluye que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en dicha norma.

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía allegado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro término de traslado de la demanda⁵. Igualmente, el escrito reúne **los requisitos del artículo 225 *ibídem***, con la identificación del llamado, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud, en cuanto a la dirección de notificaciones del llamado en garantía el apoderado de la llamante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio del profesional médico, sin embargo, se observa de las pruebas allegadas al plenario contentivas de los contratos de trabajo suscrito entre el mencionado médico y la empresa Laboramos S.A.S., dirección de domicilio del médico Wilmar Fernando Monroy García (fls. 251-256 cdno ppal)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificativo, se debe señalar que en el expediente obra copia de la historia clínica (fl. 194), que acredita que en efecto el Médico General Wilmar Fernando Monroy García laboró en el Hospital San Rafael de Tunja, y atendió a la Señora Andrea Del Pilar Sáenz Morales así como los contratos de prestación de servicios para la vigencia 2016 a nombre del Doctor Monroy García Wilmar Fernando, trabajador en misión de laboramos S.A.S., en el Hospital San Rafael de Tunja (fls. 250-257 cdno ppal). Así las cosas, es procedente la aceptación y vinculación del Médico General Wilmar Fernando Monroy García, en calidad de llamado en garantía.

⁵ Que corrió entre desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, ver folio 156 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA respecto del Médico General **WILMAR FERNANDO MONROY GARCÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al señor **WILMAR FERNANDO MONROY GARCÍA**, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA. Para lo cual, **por Secretaría** del Despacho se procederá a enviar la comunicación de notificación personal al correo de la llamante en garantía E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que proceda a efectuar la notificación del llamamiento en garantía al mencionado señor, y una vez surtida allegue la respectiva constancia de radicación, o informe los motivos por los cuales no ha atendido la orden dada por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LUZ MIREYA MOLANO GÓMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00046 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, informando que la entidad accionada, no allegó la información solicitada en providencia anterior (fl.240).

En efecto, se tiene que a través de auto del 05 de octubre de 2020 (fl.221-233), se dispuso a requerir al Departamento de Boyacá para que cumpliera lo ordenado en el oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00046 00**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la mentada providencia, sin que hubiera allegado respuesta a dicho requerimiento.

Así las cosas, el Despacho **requerirá nuevamente** al Departamento de Boyacá para que cumpla con lo ordenado en el señalado oficio dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la documental requerida consistente en:

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015."

Se advierte al Departamento de Boyacá que de no allegar los documentos solicitados se iniciará desacato en su contra.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR NUEVAMENTE al Departamento de Boyacá para que cumpla lo ordenado en el oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00047 00**, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, esto es, allegue la información faltante señalada en el decreto de pruebas y cumplido a través del mencionado oficio.

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia

debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmton@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00047 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, informando que la entidad accionada, no allegó la información solicitada en providencia anterior (fl.322).

En efecto, se tiene que a través de auto del 05 de octubre de 2020 (fl.304-307), se dispuso a requerir al Departamento de Boyacá para que cumpliera lo ordenado en el oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00047 00**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la mentada providencia, sin que hubiera allegado respuesta a dicho requerimiento.

Así las cosas, el Despacho **requerirá nuevamente** al Departamento de Boyacá para que cumpla con lo ordenado en el señalado oficio dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la documental requerida consistente en:

"a) Copia de los contratos celebrados con sus respectivas actas de inicio y liquidación.

En cuanto a la anterior documental no fue allegada copia del contrato No. 2654 de 2014.

"e) Desprendibles de pagos realizados por el demandante al Sistema Integral de Seguridad Social Salud, Pensiones y Riesgos Laborales desde el 3 de septiembre de 2012 al 13 de noviembre de 2015".

No fueron allegados los desprendibles de pago correspondientes a los contratos de los años 2013, 2014 y 2015.

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad

territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.”.

No fue allegado al plenario la certificación en la que se indicara de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo de su vinculación como se requirió en la literal g), así:

"g). Certificación en la que se indique de manera expresa el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad territorial, esto es entre el 16 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.”.

Tampoco fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Manual específico de funciones de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad vigente durante los años 2012 a 2015 con sus respectivas modificaciones. Allegando los documentos que así lo corrobore.

- Copia de los actos administrativos y/o documentos equivalentes donde se evidencien las escalas salariales y/o asignaciones básicas mensuales establecidas para los empleados públicos de la entidad en el interregno de 2012 a 2015.

Se advierte al Departamento de Boyacá que de no allegar los documentos solicitados se iniciará desacato en su contra.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR NUEVAMENTE al Departamento de Boyacá para que cumpla lo ordenado en el oficio **A.R.L.S. 0143- 15001 33 31 011 2019 00047 00**, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, esto es, allegue la información faltante señalada en el decreto de pruebas y cumplido a través del mencionado oficio.

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00101 00
MEDIO: NULIDAD

Ingresa el expediente al Despacho, informando que la entidad accionada, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la Audiencia de Pruebas celebrada el 28 de enero del cursante (fl.357 - 363).

A través de mensaje de datos del 01 de marzo del cursante, la Secretaria General del Concejo Municipal de Chivatá allegó el Acta No. 06 de la Comisión del Concejo Municipal de la cual se lee:

"(...)

ORDEN DEL DIA

(...)

*5.OBJETO: PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE **ACUERDO N° 008** POR EL CUAL SE SOLISITAN (sic) FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA ADELANTAR PROSESO (sic) DE REDISEÑO INSTITUCIONAL REORGANIZACION Y RESTRUCTURACION DE LA PLANTE DE PERSONAL A NIVEL ADMINSITRATIVO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA.*

(...)"

Al respecto, recuerda el Despacho que la prueba requerida en la mencionada audiencia consistió en que fuera allegada el **Acta de sesión de comisión y plenaria correspondiente al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018**, por medio del cual se solicitan facultades extraordinarias para adelantar proceso de rediseño institucional, reorganización, y reestructuración de la planta de personal a nivel administrativo del municipio de Chivatá.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la documental allegada al plenario no corresponde a la solicitada en la audiencia de pruebas, esto es, al acta de comisión y plenaria correspondiente al Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018, sino que corresponde a la del proyecto de acuerdo No. 008 del 5 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho **requerirá nuevamente** al Municipio de Chivatá – Concejo Municipal para que cumpla con lo ordenado en la audiencia de

pruebas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la documental requerida consistente en:

"Las actas de sesión de comisión y plenaria correspondiente al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018, por medio del cual se solicitan facultades extraordinarias para adelantar proceso de rediseño institucional, reorganización, y reestructuración de la planta de personal a nivel administrativo del municipio de Chivatá."

Se advierte al Municipio de Chivatá – Concejo Municipal que de no allegar los documentos solicitados se iniciará desacato en su contra.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR NUEVAMENTE al Municipio de Chivatá – Concejo Municipal para que cumpla lo ordenado en la audiencia de pruebas allegando al plenario las **Actas de sesión de comisión y plenaria correspondiente al trámite de aprobación del Acuerdo Municipal No. 007 de 3 de julio de 2018**, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ECOVIVIENDA
DEMANDADO: WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00107 00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestare y que con la contestación de la demanda no fueron propuestas por la entidad demandada excepciones previas ni mixtas de que trata el artículo 100 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, que hayan de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

2. Medidas especiales.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*"

llevará a cabo el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de

las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ÁLVARO ORLANDO LÓPEZ SALINAS
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN : 150013333011201900155-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá– (fl. 1 s c. llam.) a la Empresa de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Aseguradora Solidaria de Colombia, Aseguradora Seguros del Estado S.A., Empresa de Servicios Temporales Laboramos S.A.S. y Empresa de Servicios Temporales Outsourcing Humanos S.A.S..

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso se discute la declaratoria de existencia de una relación laboral que presuntamente se dio bajo la suscripción de diversos contratos de prestación entre el señor Álvaro Orlando López Salinas y las entidades de intermediación laboral contratadas por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Aduce el apoderado de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá que las solicitudes de llamamiento las formula con fundamento en los siguientes presupuestos:

1. Empresa de Servicios Temporales AFENPE Ltda.

- El día 1 de octubre de 2012, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con Afenpe Ltda., el contrato de prestación de servicios No.0082 con el objeto de garantizar la prestación de servicios profesionales y actividades de apoyo en procesos asistenciales intra y extramural en la institución de salud.
- Con fecha de 1º de enero de 2013 se suscribió contrato de prestación de servicios No.20130101-02 con el objeto de contratar personal en misión para la prestación de servicios profesionales y actividades de apoyo en procesos asistenciales y administrativos.
- El día 1º de mayo de 2013 las partes suscribieron el contrato de Prestación de Servicios No. 20130501-05 con el objeto de contratar personal en misión para la prestación de servicios administrativos en las

áreas de mantenimiento, lavandería y conducción requeridos por la Institución.

- En los clausulados contractuales, la Empresa Afenpe Ltda se obligó a responder ante las autoridades judiciales y administrativas y a mantener indemne al Hospital Regional de Chiquinquirá.

- En cumplimiento de las obligaciones contractuales, Afenpe Ltda. presuntamente vinculó al señor Álvaro Orlando López Salinas en el período comprendido entre el día 16 de octubre de 2012 y el día 15 de febrero de 2014 como trabajador en misión para la prestación de sus servicios en forma temporal al interior de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá.

- El señor Álvaro Orlando López Salinas pretende el pago de salarios y prestaciones sociales causados durante el tiempo en que se aduce prestación del servicio en favor de Afenpe Ltda.

2. Empresa de Servicios Temporales Outsourcing Humanos S.A.S.

- El día 12 de julio de 2013, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con la Empresa Outsourcing Humanos S.A.S., el contrato de prestación de servicios No.20130712-01 con el objeto de garantizar la provisión de trabajadores en misión de personal auxiliar de enfermería, odontología y terapias, auxiliares y regentes de farmacia, y técnicos ambientales.

- El día 1º de enero de 2014, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con la Empresa Outsourcing Humanos S.A.S., el contrato de prestación de servicios No.20140101-112, cuyo objeto radicó en la necesidad de contratar personal para la prestación de servicios de apoyo administrativo y operativo - mantenimiento, lavandería, conducción- que requiera la institución para la adecuada prestación del servicio y cumplir con los compromisos adquiridos.

- En los clausulados contractuales, la Empresa Outsourcing Humanos S.A.S. se obligó a responder ante las autoridades judiciales y administrativas y a mantener indemne al Hospital Regional de Chiquinquirá frente a cualquier reclamación.

- En cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Empresa Outsourcing Humanos S.A.S. presuntamente vinculó al señor Álvaro Orlando López Salinas en el período comprendido entre el día 16 de febrero de 2014 y el día 31 de marzo de 2015 como trabajador en misión para la prestación de sus servicios en forma temporal al interior de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá.

- El señor Álvaro Orlando López Salinas pretende el pago de salarios y prestaciones sociales causados durante el tiempo en que se aduce prestación del servicio en favor de Outsourcing Humanos S.A.S.

3. Empresa de Servicios Temporales Laboramos S.A.S.

- El día 30 de marzo de 2015, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con Laboramos S.A.S., **i)** contrato de prestación de servicios No.CSP-20150331-001 con el objeto de contratar personal para la

prestación de servicios de apoyo administrativo y operativo -mantenimiento, lavandería, conducción- que requiera la institución para la adecuada prestación del servicio y cumplir con los compromisos adquiridos; **ii)** contrato modificatorio en tiempo y adición en valor No.01 al contrato CSP-20150331-001; y **iii)** contrato de prestación de servicios No.CSP-20150331-002 cuyo objeto radicó en contratar la provisión de personal auxiliar de enfermería, auxiliares de odontología y terapias, auxiliares y regentes de farmacia.

- El día 24 de junio de 2015, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con Laboramos S.A.S., **i)** contrato de prestación de servicios No.CSP-20150624-001 con el objeto de contratar personal para la prestación de servicios de apoyo administrativo y operativo -mantenimiento, lavandería, conducción- que requiera la institución para la adecuada prestación del servicio y cumplir con los compromisos adquiridos y **ii)** contrato modificatorio en tiempo y adición en valor No.02 al contrato CSP-20150624-001.

- El día 1º de enero de 2016, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con Laboramos S.A.S., contrato de prestación de servicios No.CSP-20160101-001 cuyo objeto radicó en la provisión de trabajadores de apoyo administrativo y operativo-mantenimiento, lavandería y conductores-, que desarrollen sus actividades en favor de la E.S.E.

- El día 1º de febrero de 2016, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió con Laboramos S.A.S., **i)** contrato de prestación de servicios No.CSP-20160201-003 cuyo objeto radicó en la provisión de trabajadores de apoyo administrativo y operativo-mantenimiento, lavandería y conductores-, que desarrollen sus actividades en favor de la E.S.E.; **ii)** contrato de adición en valor y tiempo No.01 al contrato No.CSP-20160201-003; y **iii)** contratos de adición en valor Nos.02 y 03 al contrato No.CSP-20160201-003.

- En los clausulados contractuales, la Empresa Laboramos S.A.S. se obligó a responder ante las autoridades judiciales y administrativas y a mantener indemne al Hospital Regional de Chiquinquirá frente a cualquier reclamación.

- En cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Empresa Laboramos S.A.S. presuntamente vinculó al señor Álvaro Orlando López Salinas en el período comprendido entre el día 1º de abril de 2015 y el día 07 de octubre de 2016 como trabajador en misión para la prestación de sus servicios en forma temporal al interior de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá.

- El señor Álvaro Orlando López Salinas atribuye circunstancias representativas en cuanto a acoso laboral y jornada excesiva de trabajo en la prestación de servicios que ostentara para con Laboramos S.A.S.

- El señor Álvaro Orlando López Salinas pretende el pago de salarios y prestaciones sociales causados durante el tiempo en que se aduce prestación del servicio en favor de Laboramos S.A.S.

4. Aseguradora Solidaria de Colombia y Aseguradora Seguros del Estado S.A.

- La ESE Hospital Regional de Chiquinquirá suscribió las siguientes pólizas de seguro:

	<u>Vigencia</u>	<u>Tomador</u>	<u>Asegurado</u>	<u>Riesgo Asegurado</u>
Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101047852 Aseguradora Seguros del Estado	01/octubre/2012-06/diciembre/2015	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y calidad de servicio suministrados del Contrato de Prestación de Servicios No.0082 del 1 de octubre de 2012.
Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 39-40-101012006 Aseguradora Seguros del Estado	01/octubre/2012-06/diciembre/2012	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar la responsabilidad civil extracontractual del Contrato de Prestación de Servicios No.0082 del 1 de octubre de 2012.
Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005242 Aseguradora Solidaria de Colombia	11/octubre/2012-05/enero/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá y beneficiarios terceros afectados.	Garantizar la responsabilidad civil extracontractual para el Contrato No. 85 del 11 de octubre de 2012.
Póliza de Seguro Cumplimiento 600-47-994000026775 Aseguradora Solidaria de Colombia	-11/octubre/2012-07/mayo/2013 -11/octubre/2012-07/enero/2016 -11/octubre/2012-07/mayo/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y calidad de servicio suministrados del Contrato de Prestación de Servicios No.0085 del 11 de octubre de 2012.
Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005321 Aseguradora Solidaria de Colombia	30/noviembre/2012-28/ febrero/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá y beneficiarios terceros afectados.	Garantizar la responsabilidad civil extracontractual para el Contrato No. 118 de 2012.
Póliza de Seguro Cumplimiento 600-47-994000029713 Aseguradora Solidaria de Colombia	-04/julio/2013-03/diciembre/2013 -04/julio/2013-03/agosto/2016 -04/julio/2013-03/diciembre/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 20130501-05 del 1 de mayo de 2013.

Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005703 Aseguradora Solidaria de Colombia	04/julio/2013-03/agosto/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá y beneficiarios terceros afectados.	Amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en virtud de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 20130501-05 del 1 de mayo de 2013.
Póliza de Seguro Cumplimiento 600-47-994000029724 Aseguradora Solidaria de Colombia	-01/mayo/2013-03/diciembre/2013 -01/mayo/2013-03/agosto/2016 -01/mayo/2013-03/diciembre/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 20130501-05 del 1 de mayo de 2013.
Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005705 Aseguradora Solidaria de Colombia	01/mayo/2013-03/agosto/2013	Afenpe Ltda.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá y beneficiarios terceros afectados.	Amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en virtud de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 20130501-02 del 1 de mayo de 2013.
Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101078084 Aseguradora Seguros del Estado	01/enero/2016-05/febrero/2019	Empresa Laboramos S.A.S.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y calidad de servicio suministrados del Contrato de Prestación de Servicios No.CSP-20160301-001.
Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 39-40-101020870 Aseguradora Seguros del Estado	01/enero/2016-05/febrero/2016	Empresa Laboramos S.A.S.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar la RCE derivada del cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. CSP-20160101-001
Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101078919 Aseguradora Seguros del Estado	01/febrero/2016-30/septiembre/2019	Empresa Laboramos S.A.S.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el cumplimiento del Contrato de Prestación de servicios No. CSP-20160201-003.
Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 39-40-101021223 Aseguradora Seguros del Estado	01/febrero/2016-31/diciembre/2016	Empresa Laboramos S.A.S.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar la RCE derivada del cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. CSP-20160201-003.
Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101078919 Aseguradora Seguros del Estado	01/febrero/2016-31/diciembre/2019	Empresa Laboramos S.A.S.	E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá	Garantizar el cumplimiento del Contrato de Prestación de servicios No. CSP-20160201-003.

- El señor Álvaro Orlando López Salinas pretende el pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que aduce prestó el servicio en favor de cada una de las empresas de servicios temporales tomadoras de las pólizas de seguro referidas en el precedente.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Del llamamiento en garantía.

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de Reparación Directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago **que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) la simple afirmación del

"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia..." (art.225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha precisado: "...que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado,..." sin que se requiera acreditar prueba sumaria para el efecto.

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado² que éste tiene como fin "...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, **a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar**, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento³...". Decantado lo anterior, se advierte que como sustento de la intervención de terceros solicitada, se anexaron los siguientes los siguientes documentos (ver c. Llamamiento):

- **Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101047852 de 19 de octubre de 2012** expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá(fl. 91-92).
- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 39-40-101012006 de 19 de octubre de 2012** expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 93-94).
- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005242 de 11 de octubre de 2012** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 95-96).
- **Póliza de Seguro Cumplimiento 600-47-994000026775 de 11 de octubre de 2012** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia,

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

² Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 97-98).

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005321 de 23 de diciembre de 2012** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 98-90).

- **Póliza de Seguro Cumplimiento 600-47-994000029713 de 16 de julio de 2013** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 99-100)

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005703 de 16 de julio de 2013** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 101)

- **Póliza de Seguro Cumplimiento 600-47-994000029724 de 16 de julio de 2013** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 102).

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 600-74-994000005705 de 16 de julio de 2013** expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, figurando como tomador Afenpe Ltda. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 103).

- **Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101078084 de 12 de enero de 2016** expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, figurando como tomador Empresa Laboramos S.A.S. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 104-105).

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 39-40-101020870 de 12 de enero de 2016** expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, figurando como tomador Empresa Laboramos S.A.S. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 106-107).

- **Póliza de Seguro Cumplimiento 39-44-101078919 de 03 de febrero de 2016** expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, figurando como tomador Empresa Laboramos S.A.S. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá-anexos 0 a 3 (fl. 108 s., 112 s., 116 s. y 118 s.)

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil 39-40-101021223 de 03 de febrero de 2016** expedida por la Aseguradora Seguros del Estado, figurando como tomador Empresa Laboramos S.A.S. y como entidad asegurada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá-anexos 0 y 1 (fl. 110-111 y 114-115).

- Certificados de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia (fl.21-88).

Advierte el Despacho que si bien es cierto la sola afirmación del derecho legal o contractual es suficiente para poder formular el llamamiento en garantía sin que se requiera prueba sumaria para el efecto; cualquier afirmación no resulta ser admisible para dar trámite a la intervención de un tercero, pues debe acreditarse la legitimidad para proponerla, por cuanto la misma norma señala que la figura en cuestión podrá invocarse respecto del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, así es que tratándose de pólizas derivadas de un contrato de seguro, resulta ser esencial que quien pone de presente esa relación pueda servirse de ese vínculo contractual.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que aunque la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá no aparece como parte contractual de las pólizas de seguro aportadas, esta se encuentra legitimada para reclamar el pago de las coberturas ante una eventual condena que se profiera en su contra en este proceso judicial, por cuanto tiene la calidad de asegurada o beneficiaria de los amparos contenidos en los contratos de seguro, y ello es así, debido a que las pólizas fueron suscritas por Afenpe Ltda. y Laboramos S.A.S para respaldar el cumplimiento y la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por las sociedades con la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá para algunos lapsos comprendidos entre 01 de octubre de 2012 a 31 de octubre de 2016; interregno durante el cual, señala el aquí demandante se configuró una relación laboral con las citadas entidades de intermediación que contrataban el personal requerido para la prestación de servicios a cargo de la institución prestadora de salud. De esta manera, se advierte que a la entidad accionada le es dable exigir de las Aseguradoras, el reembolso total o parcial de lo que tuviere que pagar dentro del asunto de la referencia.

Ahora, revisado el escrito de llamamiento en garantía allegado por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá se observa que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de contestación de la demanda⁴. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación de los llamados, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y de **Seguros del Estado S.A.** en calidad de llamados en garantía. Además se aportaron los certificados de existencia y representación de las citadas aseguradora (fl. 21-88 c. llam.).

2.2 De la vinculación oficiosa.

Ahora bien, en el presente caso la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá también pretende se vinculen como llamados en garantía a la **i)** Empresa de Servicios Temporales AFENPE Ltda., **ii)** Empresa de Servicios Temporales Laboramos S.A.S., y a la **iii)** Empresa de Servicios Temporales Outsourcing

⁴ Que comenzó a correr entre el 08 de julio hasta el 25 de septiembre de 2020 ver folio 454 del expediente.

Humanos S.A.S., considerando que existe un vínculo contractual generado por los contratos de prestación de servicios celebrados por estas y la entidad accionada. Dicha solicitud se condiciona a que no resulte probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, formulada con la contestación de la demanda.

Para dar sustento al derecho legal o contractual que se reclama de los llamados en garantía, la entidad accionada hace mención de los contratos de prestación de servicios suscritos durante los años 2013 a 2016, señalando que de estos se colige un vínculo contractual que sirve de base para atribuir a las contratistas responsabilidad absoluta respecto de los perjuicios que se causen o el reembolso de lo que tuviere que pagar con ocasión a la sentencia que aquí se proferirá. Pues bien, no desconoce el Despacho la existencia de una relación contractual en este caso; sin embargo, de este vínculo, no surge el derecho en favor de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá de exigir el reembolso del pago al que eventualmente pueda resultar condenada, con motivo de la sentencia que se profiera en este proceso.

Así es que sin que se encuentre fundamento que permita establecer responsabilidades indemnizatorias a cargo de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, no es posible aceptar la solicitud de llamamiento en garantía, pues ello desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para *"la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* (art. 64 CGP).

Pues bien, de acuerdo a los hechos de la demanda, se tiene que la demandante prestó sus servicios en los empleos de "enfermedades crónicas", "conductor de ambulancias" y "fotocopiador", para lo cual, el accionante Álvaro Orlando López Salinas suscribió contratos de prestación de servicios por intermedio de las Empresas de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Laboramos S.A.S. y Outsourcing Humanos S.A.S., con el objeto de desempeñarse como trabajador en misión al servicio de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, por periodos que transcurrieron entre 16 de octubre de 2012 al 07 de octubre de 2016; presupuesto que es corroborado por la parte accionada en los hechos descritos en los llamamientos, al señalar que dichas entidades presuntamente vincularon a accionante como trabajador en misión en forma temporal al servicio de la institución prestadora de salud.

La situación antes descrita impone el análisis de la relación existente con esas cooperativas y la responsabilidad de las mismas frente a las pretensiones de la demanda. Para lo cual, resulta ser necesaria su vinculación en tanto lo que se decida en el proceso podría afectar sus intereses sustanciales.

En este punto, resulta oportuno recordar que en los términos del artículo 61 del CGP, es deber del juez integrar el contradictorio cuando se considere que existe un litisconsorcio necesario, al verificar que existe una relación o acto jurídico que debe resolverse de manera uniforme y con la comparecencia de todos los que intervinieron o fueron sujetos de tales vínculos.

En un caso de similares contornos, el Tribunal Administrativo de Boyacá se refirió a la necesidad de vincular a las empresas intermediarias tratándose de la declaratoria de existencia de una relación laboral, indicando que:

"Ese despacho ha sostenido que cuando se pretende demostrar la existencia de una relación laboral con el estado, estando de por medio las cooperativas de trabajo asociado, se hace necesaria la vinculación de estas en la medida que debe demostrarse la existencia de ese vínculo con el demandante para emitir pronunciamiento de fondo⁵. En igual sentido mediante providencias proferidas por otros despachos de este tribunal⁶ han considerado necesaria esa vinculación en tanto que de resultar favorables las pretensiones es necesario examinar la relación existente con esas cooperativas y la responsabilidad de las mismas frente a las pretensiones de la demanda.

(...)

De manera que, al observarse de la contestación de la demanda que la ESE Hospital San Antonio de Soatá alega que no existió relación laboral entre ésta y la demandante, -en la medida que ha suscrito contratos con personas jurídicas para la ejecución temporal de algunos procesos y subprocesos, sin que haya suscrito contratos con la demandante-, se considera necesaria la vinculación al proceso de las Cooperativas de Trabajo Asociado SERVILABORAL CTA, el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud INTEGRASALUD, y la Sociedad por acciones simplificadas J&D SERVIDOS INTEGRALES S.A.S ..."⁷

Entonces, teniendo en cuenta que los reparos de la demanda se dirigen a cuestionar el actuar desplegado por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con las Empresas de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Laboramos S.A.S. y Outsourcing Humanos S.A.S.; el presente asunto no puede decidirse de mérito sin su comparecencia; y en tal sentido, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, resulta imperioso ordenar la vinculación oficiosa bajo la figura de litisconsorcio necesario, tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP.

En consecuencia se ordenará vincular a las Empresas de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Laboramos S.A.S. y Outsourcing Humanos S.A.S., en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 61 del CGP para efectos de notificar a las entidades vinculadas y correrles traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada para que comparezcan al

⁵ Audiencia inicial del 18 de marzo de 2016 radicado 150012333000 2014 00375 00

⁶ Despacho N° 6 radicado 15001-23-33-000-2015-00110-00, Despacho N° 4 radicado 1500123330002015-00460-00

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Dual. Auto de 25 de enero de 2021, radicado 15238-33-33-003-2018-00158-01

proceso a defender los intereses de la entidad respectiva, se ordenará que por Secretaría se proceda a notificarlas personalmente, en los términos previstos en los artículos 171, numeral 3º del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá** respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y la **Aseguradora Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al representante legal de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y de la **Aseguradora Seguros del Estado S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto de las **Empresas de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Laboramos S.A.S. y Outsourcing Humanos S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: VINCULAR a las **Empresas de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Laboramos S.A.S. y Outsourcing Humanos S.A.S.**, al presente proceso como litisconsortes necesarios por pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: POR SECRETARÍA, procédase a notificar personalmente a los representantes legales de las **Empresas de Servicios Temporales AFENPE Ltda., Laboramos S.A.S. y Outsourcing Humanos S.A.S.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al del envío del mensaje.

SEXTO: Póngasele de presente lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de que la parte vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y

que pretenda hacer valer en el proceso, acorde lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN para que actúe como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 32 del expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALEJANDRO OTALORA PACHECO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333011201900156-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda fue propuesta por la entidad demandada excepción que ha de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

1. De la audiencia inicial

Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86¹.

Por lo que en su lugar, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y

¹ “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 56-63) dentro del término legal (fl. 53 y 55), proponiendo la excepción mixta de caducidad, a las cuales se le dio traslado a la parte demandante (fl. 90).

2.1 Caducidad (fls. 61 vto.)

El apoderado del Departamento de Boyacá señaló que ha declararse la prosperidad de la excepción ya que *"la resolución 10892 de 18 de diciembre de 2018 fue notificada por aviso, el cual fue recibido por el demandante el 15 de enero de 2019, luego la notificación quedo surtida el 16 de enero del mismo año, y la solicitud de conciliación fue radicada el 12 de junio, es decir, de manera extemporánea, situación que fue advertida en sede prejudicial."* (fl. 61 vto.)

Por su parte, la parte actora (fl. 91) manifestó que no ha operado toda vez que *"la Resolución No. 010892 fue proferida el 18 de diciembre de 2018 y que la misma fue notificada mediante aviso, dicho trámite administrativo tenía pendiente la respuesta de la mentada petición incoada por el aquí demandante, la cual solo fue resuelta por orden del juez de tutela mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2018, el cual fue entregado por mensajería al señor Alejandro Otálora el día 12 de febrero hogaño, dando de esta forma terminación a trámite pendiente dentro del proceso de nombramiento del señor Otálora; por lo anterior los términos se tienen en cuenta desde el día siguiente de la notificación del mencionado oficio esto es el día 13 de febrero de 2019 fecha en la cual toma ejecutoriedad y firmeza el acto administrativo"* (fl. 93).

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo ha señalado el Consejo de Estado³ es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia⁴.

³ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00220-01(1520-15). C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁴ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁵ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado⁶ precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁷ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración." (Negrita fuera de texto)*

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, así:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación**,*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P: Enrique Gil Botero.

⁷ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrilla fuera del texto).

Por lo que el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto, y será susceptible de **suspensión** en aquellos eventos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437. Al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina que:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa que observa que las pretensiones de la demanda promovida por el señor Alejandro Otálora Pacheco se dirigen a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 010892 del 18 de noviembre de 2018**, por la cual se derogó la Resolución No. 03929 del 03 de mayo de 2018 que efectuó un nombramiento en periodo de prueba. Como restablecimiento del derecho reclama el reintegro a la lista de elegibles y a su vez al cargo de docente.

Así las cosas, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante la Resolución No. 03929 del 03 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación de Boyacá efectuó un nombramiento en periodo de prueba en el cargo docente (fl. 73 vto.-47). Notificada el 06 de junio de 2018 al actor (fl. 74 vto.)
- A través de petición radicada con el No. 2018PQR32289 del 28 de junio de 2018 (fl. 68 y 69), el demandante solicitó prórroga para el acto de posesión en el cargo docente.
- Que mediante Oficio No. 005347 del 17 de julio de 2018 (fl. 72), el Área De Gestión de Personal de la Secretaría de Educación Departamental le contestó que para tramitar la solicitud de prórroga tenía que acercarse para adelantar los tramites pertinentes respecto del nombramiento en periodo de prueba.
- Por medio de la **Resolución No. 010892 del 18 de diciembre de 2018** (fl. 24-25 y 67-68), la Secretaría de Educación de Boyacá derogó la Resolución No. 03929 del 03 de mayo de 2018 teniendo en cuenta que el demandante no se posesionó del cargo de docente. Contra dicha decisión no señaló que procedieran recursos.
- A través del **oficio No. 010363 del 20 de diciembre de 2018** (fl. 26 y 74 vto.), se citó al demandante para surtir la notificación personal del acto en mención y se consignó *“de no lograrse la notificación personal en*

el plazo anteriormente indicado, la Secretaría iniciará las actuaciones necesarias para surtir la notificación por aviso, quedando así debidamente surtida la notificación”.

- Que mediante **Oficio No. 1.2.7.38 000178 del 14 de enero de 2019**, se efectuó el aviso de notificación indicándose *“...la presente notificación por Aviso, se considera surtida al finalizar del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* (fl. 27 y 75 vto.)
- Que el día **15 de enero de 2019** (fl. 76 vto.), mediante la Empresa de Correspondencia se hizo entrega al demandante de la notificación por aviso.
- Que a través de oficio No. 001056 del 08 de febrero de 2019, la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela dio respuesta a la solicitud de prórroga determinado la improcedencia de otorgar un termino de 180 días para su formal posesión al cargo docente. Notifica por mensajería el día 12 de febrero de 2019⁸.

Luego, tenemos que el acto acusado quedó notificado el **15 de enero de 2019**, esto es, a partir del día siguiente al recibo de la notificación por aviso y sin que procediera recurso alguno contra el mismo. Y no como pretende la parte demanda al indicar que debe contabilizarse desde la notificación del oficio No. 001056 de fecha 8 de febrero de 2018, el cual dio respuesta completa a la petición de prórroga de la posesión del cargo por orden de tutela, toda vez que el mismo no se derivó del acto acusado sino de la petición impetrada el 28 de junio de 2018 (fl. 22, 68 y vto.) y del oficio No. 005347 de fecha 17 de julio de 2018 (fl. 23 y 72), generados con anterioridad a la expedición del acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el término de cuatro (4) meses, empezó a correr al día siguiente a esta fecha, es decir, el **16 de enero de 2019**, y como consecuencia de ello, en principio finalizaba el **16 de mayo de 2019**. Luego cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 15), ya había acaecido el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, **deberá declararse probada la excepción propuesta.**

3. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

⁸ Ver dentro del archivo comprimido “02CDAnexosDemanda” el documento denominado “anexos nulidad y res”.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

Adicionalmente, obra poder especial conferido por el apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en favor del abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.052.386.263 y T.P. No. 335.376 expedida por el C. S. de la J. (fl. 64), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**CADUCIDAD**" propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2002, y en especial en lo normado en los artículos 180 del CPACA y 101 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

CUARTO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.052.386.263 y T.P. No. 335.376 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y OTROS**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201900164 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 135), se observa que con posterioridad al 1º de julio de los cursantes cuando se reanudaron los términos judiciales se surtió la notificación personal de la demanda y se corrió el traslado para contestar a la entidad demandada el cual se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** allegó dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 147-170), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De manera particular, es necesario precisar que si bien las normas procesales contenidas en la Ley 2080 de 2021², son de aplicación inmediata desde el momento de su publicación para los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; los términos que hubieren comenzado

¹ De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

a correr se registrarán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos. Así es que si bien la ESE Hospital San Rafael de Tunja envió mensaje de datos con la contestación de la demanda el día 25 de septiembre de 2020 con destino a los demás sujetos procesales, este no puede entenderse para los efectos previstos en una norma posterior-artículo 201A adicionado al CPACA por virtud de la L.2080/21-, y en esa medida se efectuará el traslado por Secretaría en la forma antes indicada.

Además de lo anterior, corresponde señalar que si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó contestación de la demanda, dicho escrito fue remitido vía mensaje de datos por fuera del término del traslado *-que corrió entre el 08 de julio al 25 de septiembre de 2020 (fl.143)-*, esto es, el día 29 de septiembre (fl.171 s.), y de la misma manera, se advierte que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** remitió mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda (fl.579 s.), con posterioridad al vencimiento del término concedido para contestar la demanda.

En consecuencia, este Despacho tendrá por no contestada la demanda respecto de las entidades accionadas -CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como consecuencia de ello, no dará traslado ni se pronunciará frente a los medios exceptivos propuestos de manera extemporánea por las mismas.

2. Representación judicial

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Apoderado General de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en favor del abogado ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ VALERO con C.C. No. 1.049.625.001 y T.P. No. 267.879 expedida por el C. S. de la J. (fl. 154 s.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

De la misma manera, obra poder junto con los soportes documentales otorgado por el delegatario de la representación judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con C.C. No. 98.663.116 y T.P. No.116.959 expedida por el C. S. de la J. (fl. 188 s.), el cual cumple con los requisitos legales, siendo procedente reconocer personería al mandatario.

Finalmente, fue allegado poder especial conferido por el representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al abogado JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL identificado con C.C. No. 80.756.830 y T.P. No.172.176 expedida por el C. S. de la J. (fl. 624-625), cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 160 del CPACA y normas concordantes.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ VALERO identificado con C.C. 1.049.625.001 y T.P. No. 267.879 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 154 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con C.C. No. 98.663.116 y T.P. No.116.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 188 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL identificado con C.C. No. 80.756.830 y T.P. No.172.176 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de acuerdo con el poder especial obrante a folios 624 y 625 del expediente.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

OCTAVO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: FLOR ELBA CASTRO MORENO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201900209 00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 141), se observa que con posterioridad al 1º de julio de los cursantes cuando se reanudaron los términos judiciales se surtió la notificación personal de la demanda y se corrió el traslado para contestar a la entidad demandada el cual se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que la señora **FLOR ELBA CASTRO MORENO** allegó dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 154-171), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De manera particular, es necesario precisar que si bien las normas procesales contenidas en la Ley 2080 de 2021², son de aplicación inmediata desde el momento de su publicación para los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; los términos que hubieren comenzado a correr se registrarán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los

¹ De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

términos. En tal sentido, se efectuará el traslado por Secretaría en la forma antes indicada.

2. Representación judicial

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por la accionada en favor del abogado JAVIER PARDO PÉREZ con C.C. No. 7.222.384 y T.P. No. 151.251 expedida por el C. S. de la J. (fl. 152-153), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la accionada **FLOR ELBA CASTRO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la accionada **FLOR ELBA CASTRO MORENO** por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER PARDO PÉREZ identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. No. 151.251 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **FLOR ELBA CASTRO MORENO**, de acuerdo con el poder especial obrante a folios 152 y 153 del expediente.

CUARTO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ADOLFO VANEGAS CUCAITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00214 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición interpuesto por la parte accionada Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en contra de la providencia de fecha 20 de octubre de 2020 por medio del cual se dispuso admitir el presente medio de control.

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, del contenido de los artículos 243 y 246 ibídem se extrae que el auto que admite la demanda no es pasible de apelación ni de súplica; en consecuencia resulta procedente el recurso de reposición formulado, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre el particular.

Esgrime la entidad recurrente que no se encuentran claros los hechos y omisiones que se atribuyen a la DIAN; situación que imposibilita ejercer el derecho de defensa y contradicción en el caso concreto, por lo que considera que debe revocarse la admisión de la demanda respecto de dicha entidad.

Al respecto, debe precisarse que al efectuar el estudio de la admisión de la demanda, el Despacho verificó que a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se le atribuyeron algunos de los supuestos fácticos en que se fundamentaron las pretensiones de la demanda de la referencia, la que además cuenta con capacidad jurídica para comparecer al proceso; y en esa medida, hasta este momento se encuentran configurados los presupuestos necesarios para señalar que la DIAN cuenta con legitimación de hecho para ubicarse dentro de la relación jurídico procesal. Lo anterior, sin perjuicio de que en la

oportunidad procesal correspondiente, la entidad accionada sustente y demuestre la inexistencia de la relación causal que se le endilga.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho no repondrá la providencia que dispuso admitir la demanda de la referencia y se estará a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **20 de octubre de 2020** antes citado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral **TERCERO** del auto de fecha **20 de octubre de 2020**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: FLAVIO EFREN GRANADOS MORA
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00056 00
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, advierte el Despacho que la DEFENSORIA DEL PUEBLO allegó dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 121 y ss), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

2. Representación judicial

De otra parte, obra en la actuación a folio 106 ss y 145 ss del expediente, con sus respectivos soportes, poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo en favor del abogado DAVID FELIPE KLEEFED CUARTAS con C.C. No. 72.200.297 y T.P. No. 107.310 expedida por el C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

¹ De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID FELIPE KLEEFED CUARTAS identificado con C.C. No. 72.200.297 y T.P. No. 107.310 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, de acuerdo con el poder general obrante a folios 106 y 145 del expediente.

CUARTO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (fls. 139-142), se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados requiriendo a la parte actora para que allegara constancia de notificación de la Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 7 de febrero de 2020, decisión que fue notificada en el Estado No. 043 de 2020 (fls. 143-144).

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 09 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando dentro del término legal (fls.146-286).

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: RITA DELIA CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00147 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **RITA DELIA CASTILLO OTÁLORA**, en contra la

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA CAMILA ANDREA VALENCA BORDA**⁴, identificado con C.C. 1.049.648.247 y T.P. 330.819 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LIBIA PATRICIA CAMARGO SOLANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA - UPTC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00150 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora LIBIA PATRICIA CAMARGO SOLANO, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021 (fls. 34-38), notificada por estado electrónico el 15 de febrero de los cursantes, este estrado judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ISABEL GARCÉS ULLOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00155 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ISABEL GARCÉS ULLOA**, en contra la **NACIÓN-**

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA CAMILA ANDREA VALENCA BORDA**⁴, identificado con C.C. 1.049.648.247 y T.P. 330.819 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CAMILA FERNANDA PARRA GIL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00162 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada en nombre propio por **CAMILA FERNANDA PARRA GIL, y por LUZ MERY GIL ESPITIA y GONZALO PARRA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

representación de sus hijos menores **EDISON FABIÁN PARRA GIL y CRISTIAN DAVID PARRA GIL**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ**⁴, identificado con C.C. 71.713.240 y T.P. 101.347 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

⁴ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00171 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De los hechos:

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 ídem."*¹

Se advierte que además de ser concordantes con las pretensiones formuladas, los hechos deberán ser planteados objetivamente sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, hechos repetitivos, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos que den lugar a confundirlos con fundamentos de derecho o con inferencias efectuadas por la parte actora.

Descendiendo al caso concreto, se verifica en la demanda que los hechos contenidos en los numerales **3, 5, 6, 8 a 11 y 13 a 16**, no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos** que se alejan de un escenario fáctico coherente y objetivo, por cuanto conducen a la contraparte y al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, así entonces, dichas explicaciones, en lo pertinente, deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho. Por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ identificado

con la cédula de ciudadanía No. 74.187.205 y T.P. 150.048 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 25-26 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: MARILYN TRIANA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y COMISION NACIONAL DE
SERVICIO CIVIL -CNSC-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00027 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, del estudio integral de la ésta y sus anexos, advierte el Despacho que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. De las pretensiones de la demanda y el poder.

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones (...)***". (Resaltado del Despacho)

Pues bien, en ejercicio del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la demandante interpuso demanda en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, solicitando:

"(...) PRIMERA: Decreto 0184 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual el Alcalde de Tunja, actualiza parcialmente el manual de funciones, estableciendo en el artículo 10, 36 meses de experiencia profesional.
SEGUNDA: Decreto 0202 del 13 de junio de 2019, por medio del cual el Alcalde Tunja modifica la planta de personal de la Alcaldía y en el artículo 1 crea 3 cargos de COMISARIO DE FAMILIA
TERCERA: Publicación de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual la Alcaldía de Tunja, modifica el resultado de estudio y verificación de requisitos, excluye a la actora y viola el derecho de otorgamientos de encargo por derecho preferente.
CUARTO Resolución No 5247 de fecha 8 de abril de 2019, por medio del cual la comisión nacional el servicio civil, rechaza por extemporáneo la reclamación laboral de primera instancia.
QUINTO Resolución No 1041 de fecha 28 de abril de 2019, por medio del cual la comisión nacional el servicio civil, resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No 5247 de fecha 8 de abril de 2019.
SEXTO: Oficio de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual la Dra. DORIS MERCEDES RAMIREZ, como Presidenta de la Comisión de Personal responde la reclamación laboral de primera instancia y un derecho de petición.

SEPTIMO: Oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se da respuesta de fondo a la reclamación laboral de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2019.

OCTAVO: Declarar la nulidad del Decreto 0306 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual, el Alcalde de Tunja, hizo un nombramiento de carácter provisional del cargo de comisario de familia Código 202 Grado 09.

NOVENO: Declarar la nulidad del Resolución No 001 de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por la comisión de personal del Municipio.

DECIMO: Declarar que el Alcalde Mayor de Tunja, no tiene competencia para modificar los requisitos establecidos en la ley 1098, para el cargo de comisario de familia Código 202 Grado 09, por lo que no podía adicionar 36 meses de experiencia como requisito, al haber extralimitación de funciones usurpando la competencia del Legislador.

B. CONDENAS:

PRIMERA Ordenar al municipio de Tunja a través de la Comisión de Personal de la Secretaría Administrativa, realice nuevamente el ESTUDIO DE VERIFICACIÓN REQUISITOS OTORGAMIENTO ENCARGO POR DERECHO PREFERENTE DE COMISARIO DE FAMILIA CÓDIGO 202 GRADO 09, al tenor con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1c de la Ley 1960 de 2019, y lo previsto en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006, artículos 24 25 del Decreto Ley '85 de 2005, artículo 2.2.2.4.1 y Parágrafo 10 del artículo 2.2.2.4,10 del Decreto 1083 de 2015, Parágrafo 2 de artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, directiva Presidencial número 01 de 2019, Circular número 20191000Cu0117 emanada de la C.N.S.C.

SEGUNDA Ordenar al órgano Colegiado de la comisión nacional el servicio civil, para que en lo sucesivo, cuando absuelva en sede de segunda instancia una reclamación laboral por el presunto desconocimiento del derecho preferencial a encargo, realice el estudio de verificación de cumplimiento de los requisitos a luz de las previsiones contempladas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

TERCERO Ordenar al órgano Colegiado de la comisión nacional el servicio civil, para que en lo sucesivo, cuando absuelva en sede de segunda instancia una reclamación laboral lo haga dentro del termino preestablecido en el decreto ley 760 de 2005, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y vigentes, bajo el entendido que no es posible que se tome un año para resolver de forma simple y no de fondo la reclamación del funcionario.

CUARTO Ordenar al municipio de Tunja a través de la Comisión de Personal de la Secretaría Administrativa, incluya en el estudio de verificación de requisitos otorgamiento encargo por derecho preferente Comisario de Familia Código 202 Grado 09 a la actora.

QUINTO: Ordenar al municipio de Tunja dejar sin efecto legal y jurídico el Decreto 0306 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual hizo un nombramiento de carácter provisional, en el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 09, por haber extralimitado sus funciones y usurpando la competencia del Legislador al haber modificado los requisitos establecidos en la ley 1098 artículos 80 y 85 al haber adicionado 36 meses de experiencia profesional

SEXTO Ordenar al municipio de Tunja, declarar en vacancia definitiva, el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 09, por no reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 80 y 85 de

la Ley 1098 de 2006, la SRA PILAR VERONICA PEDRAZA CANARIA.” (fl. 7-9)

Pretensiones frente a las cuales se advierte que se demanda la nulidad de actos de contenido general y actos de contenido particular que definen una situación jurídica concreta.

Al respecto de los medios de control que resultan idóneos para demandar ya sean actos de contenido particular o general, el Consejo de Estado ha reiterado que:

“(…) acorde con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A, los actos administrativos de carácter general son pasibles de impugnación judicial a través del medio de control de nulidad; mientras que, para los actos particulares, el medio es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente. Ahora bien, las citadas disposiciones normativas previenen que en algunos eventos y siguiendo determinadas pautas, esta regla general puede encontrar una verdadera excepción funcional, es decir, la posibilidad de atacar actos de carácter general a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o de hacer uso de la acción pública de nulidad para demandar actos administrativos de carácter particular.”¹

Así mismo, ha precisado que cuando se demanda mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho las pretensiones a formular **“(…) son que se declare la nulidad de los actos particulares y que, como consecuencia, se restablezca el derecho.”** Y en cambio en la acción de nulidad la técnica consiste en **“(…) que se declare la nulidad de un determinado acto administrativo de carácter general, de manera que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.”** sin que se pretenda un restablecimiento automático.

De igual manera, la Corporación ha indicado que **“(…) la procedencia del medio de control de nulidad depende de la naturaleza, el contenido y los efectos de los actos administrativos acusados, y no de los vicios o cargos de nulidad que se expongan en la demanda, comoquiera que es a partir del análisis de estos criterios que se puede establecer si se trata de actos de carácter general o particular y si se enmarcan o no en alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437².”³** (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se advierte que las pretensiones, tal como fueron formuladas en la demanda, resultan ambiguas y contrarias a la

¹ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 28 de febrero de 2019. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00072-01. C.P.: Oswaldo Giraldo López.

² *Prevén la procedencia de la nulidad simple contra actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes casos:*
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

³ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 09 de julio de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00357-00. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

técnica jurídica e imposibilitan la viabilidad del medio de control interpuesto, habida cuenta que:

Se demanda la nulidad de los Decretos Nos. 0184 del 24 de mayo de 2019 y 0202 del 13 de junio de 2019, por medio de los cuales se actualizó parcialmente el manual de funciones y competencias laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja y se modificó la planta de personal de la Alcaldía de Tunja, respectivamente, respecto de los cuales se observa son actos de contenido general y abstracto que crea, modifica y extingue situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales concernientes a la organización y competencias de la planta de personal del municipio y que pueden ser demandados a través del medio de control de nulidad simple.

Sin embargo, se invoca la nulidad del Oficio de fecha 2 de septiembre de 2019, Oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, Resolución No 001 de fecha 10 de diciembre de 2019, Resolución No 5247 de fecha 8 de abril de 2020, Resolución No 1041 de fecha 29 de septiembre de 2020, por las cuales se resolvió la reclamación laboral presentada por la actora en primera y segunda instancia, la publicación de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual se modifica el resultado de estudio y verificación de requisitos, excluye a la actora y el Decreto 0306 del 16 de agosto de 2019 por el cual se efectuó un nombramiento en provisionalidad, actos de contenido particular que definen resuelva una situación jurídica particular y concreta, concerniente al proceso de selección del empleo de una comisaría de familia, este último frente al cual actora alega vulneración a su derecho subjetivo de acceder al empleo mediante la figura de encargo por considerar que cumple con los requisitos previstos para el mismo, pues señala:

*"(...) el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada, por lo que **en el caso que nos ocupa insisto SI cumplo con los requisitos legales para desempeñar el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 09 y ostento derechos de carrera administrativa, por lo que jamás la administración debió proceder a nombramiento provisional como lo hizo en el Decreto** referido, (fl. 36).*

Además, se pretende se ordene a la accionadas realizar nuevamente el estudio de verificación requisitos otorgamiento encargo por derecho preferente de comisario de familia; al Municipio a través de la Comisión de Personal de la Secretaría Administrativa, incluya en el estudio de verificación en mención a la actora, deje sin efectos el Decreto 0306 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual hizo un nombramiento en provisional y declare la vacancia definitiva del cargo.

De lo cual se desprende que se persigue un restablecimiento automático con dichas declaratorias y condenas, que desborda la finalidad del medio de control de nulidad simple.

Luego de acuerdo con lo expuesto, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza, el contenido, la extensión de los efectos jurídicos de dichos actos, esto es, si son de contenido particular y/o general y conforme a ello proyectar la demanda hacia una acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según resulte más idóneo.

De igual forma deberá adecuar el poder, toda vez que allí se transcribe las pretensiones de la demanda que se ordena adecuar; lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que prevé que los asuntos en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

2. De los hechos de la demanda y el concepto de violación.

Los numerales 3º y 4º artículo 162 del C.P.A.C.A., señalan que la demanda debe contener:

*"(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 ídem."*⁴

De igual forma, se advierte que la importancia de formular en debida forma los hechos de la demanda radica en que estos sirven de sustento de las pretensiones, luego en esa medida y como quiera que en acápite anterior se ordenó adecuar las pretensiones, es del caso también modificar los hechos en el sentido de clasificarlos cronológicamente, enumerarlos y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos como se observan de los hechos 17, 21, 24, 36, 42, 43, 44, 45, 46 (fl. 11-17), pues dichas explicaciones deberán hacer parte de otro acápite denominado concepto de violación, luego deberá también adecuar el concepto de violación y normas violadas.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

De igual forma, se señala a la parte actora que deberá integrar en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación, el cual no deberá estar sobreescrito, ni con palabras modificadas u alteradas que dificulten la comprensión del mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. incorporado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: GLADYS EVELIA PAEZ DE PUENTES

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP-**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00031 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Lo anterior en concordancia de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos

procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **GLADYS EVELIA PAEZ DE PUENTES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de

conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR¹**, identificado con C.C. 33.367.526 y T.P. 155.368 del C.S. de la J. como apoderada de la parte

¹ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura - <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 deCGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGON
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00034 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, del estudio integral de la ésta y sus anexos, advierte el Despacho que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. De los actos demandados.

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

En el caso que nos ocupa se demandan, los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 017833 del 05 de agosto de 2020, por medio de la cual se determinaron unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales por parte de la señora Dora Waldina Amaya de Mondragón.
- Resolución No. RDP 023079 del 09 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra la decisión anterior.

Sin embargo, al revisar el expediente digital se observa que no obra soportes de la fecha en que le fue *notificada o comunicada* las decisiones que se enuncian como actos demandados, pues si bien con la demanda se anexan copia de los mismos (fl. 21 y ss), en los mismos no se evidencia la fecha exacta en que la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGON conoció el contenido de dichas decisiones; siendo necesario que la apoderada de la demandante allegue dichas constancias, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

2. Canal digital de las partes y el traslado de la demanda por medio electrónico

El artículo 162 del C.P.A.C.A. que fue modificado en el numeral 7 y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital. (...)** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En cuanto a la obligación de indicar el canal digital de las partes, se observa de la demanda que si bien se indicó una dirección electrónica de la entidad demandada y a su vez la apoderada de la demandante indicó su correo electrónico; también lo es, que no señaló la dirección electrónica de la demandante. Razón por la cual, es del caso, requerir a la parte demandante para que informe la dirección electrónica de la demandante.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. incorporado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada EMILCE YESID RUIZ BAUTISTA, cédula: 40.048.611 y T.P No.: 263.993 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 17 de la actuación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
PRESTACIONES SOCIALES.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00053 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - PRESTACIONES SOCIALES** en procura de que se examine la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI20-5810 MDNSGDAGPSAP de 28 de enero de 2020, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de la entidad demandada, mediante la cual, se negó al demandante el reajuste de su pensión en los términos del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y el consecuente restablecimiento del derecho, que según su dicho ha de contraerse a la reliquidación de la pensión, ordenando el pago de las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que ha debido pagar por dicho concepto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda en los siguientes términos:

El artículo 156 del Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia de la siguiente forma:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

En ese orden, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, como quiera que el último lugar de prestación del servicio por parte del accionante, según se consigna en la demanda **fue el**

Batallón de Contraguerrillas No. 48 "Héroes de Trincheras guarnición Popayán, Departamento del Cauca (fl.26), por lo que el juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto).

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que este Despacho no tiene la competencia y la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

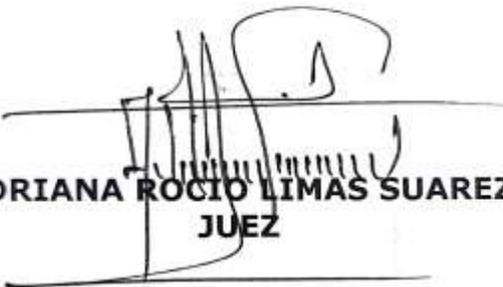
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, a través del centro de servicios, remítanse las diligencias **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto), teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO.- Adelántense las gestiones necesarias para que el asunto sea dado de baja del inventario del Despacho, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ